

BOLETIN

DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Primer Semestre de 1887



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1887

23

Incineracion de billetes fiscales, propuestas para la adquisicion de pesos fuertes i barras de plata i emision i garantias de los bancos

Santiago, 15 de Abril de 1887.

En virtud de lo dispuesto en la lei de 14 de Marzo próximo pasado, i en uso de la facultad que me confiere el artículo 82 de la Constitucion del Estado,

He acordado i decreto:

Art. 1.º El Director del Tesoro dispondrá que se entregue mensualmente a la Seccion de Crédito Público de la Direccion de Contabilidad la suma de cien mil pesos en billetes fiscales para su incineracion.

Art. 2.º Mensualmente el mismo funcionario pedirá propuestas cerradas para la adquisicion de pesos fuertes i barras de plata por las sumas determinadas en el artículo 3.º de la mencionada lei de 14 de Marzo i en la proporcion que corresponda a cada mes.

Art. 3.º Las propuestas se abrirán en el día i hora que designen los avisos, ante una comision compuesta del Contador Mayor, del Director del Tesoro i del Superintendente de la Casa de Moneda.

Art. 4.º Si se ofreciere vender barras de plata, no será cubierto su valor ni depositadas en conformidad al artículo 4.º de dicha lei, sin un ensaye previo practicado por los ensayadores de la Casa de Moneda, en la forma que se acostumbra para la introduccion de pastas metálicas en dicho establecimiento.

Art. 5.º Los pesos fuertes o pastas adquiridos se depositarán en uno de los tesorillos o cajas abovedadas de la Casa de Moneda que sea segura i con una puerta-fierro que contenga una o mas chapas de seguridad, con dos llaves, de las cuales una quedará en poder del Director del Tesoro i la otra en el del Superintendente de la Casa de Moneda, debiendo adoptarse las medidas que fueren necesarias para su mas exacto cumplimiento en todo lo que se refiera a la seguridad i custodia de dicho depósito.

Art. 6.º La comision nombrada levantará un acta por triplicado en que consten dichos depósitos, con expresion de la fecha en que se efectúe, la clase de moneda, el peso i lei de las pastas, las marcas de éstas i demás indicaciones convenientes.

Art. 7.º El Superintendente de la Casa de Moneda i el Director del Tesoro retendrán un ejemplar de cada acta de depósito i se abrirá entre las respectivas oficinas una cuenta de cargo i descargo por las cantidades depositadas con las especificaciones correspondientes; i a fin de comprobar en cualquier tiempo las existencias en el tesorillo con las anotaciones anteriores, se guardará en él bajo llave el tercer ejemplar de dicha acta.

Art. 8.º El segundo de dichos funcionarios se encargará de que se publique en el *Diario Oficial* el acta de cada depósito i deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda de cada entrada o adición al depósito, así como de su monto acumulado.

Art. 9.º El Director del Tesoro expedirá las órdenes necesarias para el pago de los pesos fuertes o pastas metálicas comprados en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del presente decreto.

Art. 10. El depósito autorizado por la lei de 19 de Agosto de 1880 se disminuirá en los valores que representen las cantidades incineradas i los pesos fuertes i pastas metálicas depositados.

Art. 11. El Superintendente de la Casa de Moneda hará llevar con toda exactitud el registro, tanto por valores como por tipo, de los billetes que se emitan por los bancos, así como una cuenta detallada de los que deben retirarse de la circulacion, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la lei

de 14 del mes próximo pasado, exijiendo el depósito en la tesorería de la misma Casa en billetes fiscales de la cuota o parte de cuota que no hubieren retirado, con arreglo al inciso 4.º del artículo antes citado.

Art. 12. El mismo funcionario queda encargado de vijilar que esas instituciones i las que se autoricen en adelante constituyan a su debido tiempo i en los plazos determinados por el artículo 7.º de dicha lei las garantías a que están obligadas.

Los bancos que actualmente hubieren emitido una suma de billetes superior al ciento por ciento de su efectivo que designa el artículo 6.º de la lei antes citada, no podrán registrar otros nuevos en la Casa de Moneda hasta que, por el retiro o incineracion de los ya emitidos, no hayan reducido su circulacion al monto anteriormente expresado.

Art. 13. Mientras no se determine otra cosa, rejirán para los efectos de la estimacion de los títulos de crédito que deben sustentar esas garantías, los precios que se fijaron por decreto de 21 de Agosto de 1885.

Art. 14. Las garantías i depósitos a que se refiere la cita de la lei de 14 de Marzo próximo pasado, se harán en la tesorería de la Casa de Moneda, bajo la responsabilidad inmediata del cajero, debiendo abrirse a cada banco una cuenta de los que enteren i adeuden, a fin de que el Superintendente de la misma haga cumplir estrictamente las prescripciones legales.

Art. 15. Mientras se consulta en el próximo presupuesto de gastos públicos la gratificacion que debe abonarse el cajero de la Casa de Moneda por este recargo de servicios i responsabilidades, se imputará al ítem 2.º de la partida 46 del presupuesto de Hacienda vijente la remuneracion de mil doscientos pesos anuales que se le asigna, en lugar de ochocientos pesos que actualmente goza por decreto de 2 de Julio de 1884.

Refréndese, tómesese razon, comuníquese i publíquese.

BALMACEDA.

Agustin Edwards.